

## EXISTENCIAS EN 30 DE JUNIO DE 1903

## EN OFICINAS PÚBLICAS

Tesorería general de la Federación . . . . .	\$ 320.243.89
Administración general de la renta del Timbre y sus oficinas subalternas . . . . .	» 620.235.47
Dirección general de Aduanas y sus oficinas subalternas. . . . .	» 76.388.12
Dirección general de Casas de Moneda y oficinas de ensaye. . . . .	» 2.612.941.21
Dirección general de Contribuciones directas en el Distrito Federal . . . . .	» 3.657.74
Administraciones de rentas en los territorios de Tepic y la Baja California . . . . .	» 7.564.05
Administración de la Lotería Nacional y sus agencias . . . . .	» 133.856.79
Administración general de Correos y sus oficinas. . . . .	» 1.075.511.24
Dirección general de Telégrafos y sus oficinas . . . . .	» 589.903.09
Jefaturas de Hacienda . . . . .	» 246.188.15
Agencia financiera de México en Londres (oro) . . . . .	» 27.155.33
Legaciones de la República en el extranjero (oro) . . . . .	» 32.488.98
Oficinas Consulares de la República (oro y plata) . . . . .	» 22.829.19
Pagadores, habilitados y agentes con manejo de fondos . . . . .	» 326.527.87
<i>Suman las existencias en las oficinas . . . . .</i>	<u>\$ 6.095.491.12</u>

## EN ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CASAS BANCARIAS

Banco Nacional: saldos disponibles:	
Cuenta corriente de concentración . . . . .	\$ 11.976.145.10
Cuenta de plata con la Dirección de Casas de Moneda . . . . .	» 3.502.078.34
Cuenta de oro con la Dirección de Casas de Moneda (oro) . . . . .	» 78.068
Cuenta de depósito confidencial en barras de plata . . . . .	» 2.076.869.06
Cuenta con la Lotería Nacional . . . . .	» 248.417.02
Producto de venta de barras de plata . . . . .	» 582.375.33
Banco Nacional: saldos no disponibles:	
Fondos para el pago de intereses de la Deuda interior del 3 y del 5 por 100 . . . . .	» 1.322.275.17
Fondos para la amortización de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. . . . .	» 83.948.57
Fondos del 2 por 100 para el servicio de Bonos del ferrocarril troncal de Oaxaca. . . . .	» 338.750.51
Fondos de intereses de Bonos del Estado de Veracruz . . . . .	» 53.690
Fondos en Londres para el pago de la Deuda exterior (oro). . . . .	» 274.38
Banco de Londres y México; cuenta de depósitos . . . . .	» 2.000.000.00
Banco Occidental de México; cuenta de oro con la Casa de Moneda de Culiacán (oro). . . . .	» 28.224
Banco Occidental de México; cuenta de plata con la Casa de Moneda de Culiacán . . . . .	» 10.665.96
Casa S. Bleichröder, de Berlín: fondos para el servicio de réditos y amortización de los empréstitos de 1888, 1890, 1893 y 1899, y de los bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec (oro). . . . .	» 2.507.878.67
Dresdner Banck, de Berlín: fondos para la amortización de los bonos restantes del Ferrocarril de Tehuantepec (oro). . . . .	» 11.867.12
<i>Suman los fondos existentes en poder de establecimientos de crédito y casas bancarias. . . . .</i>	<u>\$ 24.821.527.23</u>

## RESUMEN

En las oficinas del Gobierno . . . . .	\$ 6.095.491.12
En los Bancos. . . . .	» 24.821.527.23
<i>Existencia total. . . . .</i>	<u>\$ 30.917.018.35</u>

ORGANIZACIÓN HACENDARIA.—De lo dicho en anteriores páginas, pueden ya inferirse con claridad los rasgos fundamentales de nuestra organización administrativa en materia de Hacienda. Sin embargo, no juzgamos redundante sintetizarlos en pocas palabras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público tiene la dirección superior del ramo: ella elabora los presupuestos é inicia sus ampliaciones ó la cancelación de las partidas que en el curso de un año no han de ejercerse: debe ser oída cuando se trate de celebrar contratos que den lugar á erogaciones que hayan de abarcar varios ejercicios fiscales, y todas las órdenes de pago han de comunicarse por su conducto. Para la recaudación de los impuestos y el pago de los gastos le está subordinada, en calidad de oficina central, la Tesorería General de la Federación, de la cual dependen inmediatamente todas las demás, ya sean recaudadoras ó pagadoras. Hay, además, varias Direcciones generales, todas subordinadas en lo administrativo á la Secretaría de Hacienda y á la Tesorería en lo que concierne á la contabilidad: la de Aduanas, la de la Renta del Timbre, la de Contribuciones directas del Distrito Federal, la de Correos y la de Telégrafos, estas dos últimas dependientes, en cuanto á la parte técnica de su servicio, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. De la de Aduanas dependen las marítimas y fronterizas, clasificadas desde 1893 en varias categorías, y la gendarmería fiscal; de la del Timbre, las administraciones principales y subalternas y las agencias en que el territorio nacional está dividido, sin correspondencia rigurosa con la división política; la de Contribuciones directas tiene á sus órdenes diversas recaudaciones ú oficinas subalternas, y otro tanto sucede con la de Correos y Telégrafos. Además de los agentes locales que en nuestro vasto territorio tienen establecidos los ramos ya indicados de aduanas, timbre, correos y telégrafos, hay en la capital de casi todos los Estados una Jefatura de Hacienda, y en el Territorio de Tepic una Administración de rentas.

Así es como, gracias á la paz, á las vías de comunicación, á una perseverancia tan constante como ilustrada y á una inflexible energía, se ha logrado en la última década que la disciplina, el orden y la moralidad reinen en el importantísimo ramo de Hacienda, antes todo caos y baráunda.

DESAMORTIZACIÓN. NACIONALIZACIÓN. BIENES NACIONALES.—Con el andar del tiempo, las leyes de desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, que devolvieron á la corriente del comercio y de los negocios las riquezas acaparadas durante siglos por la mano muerta, llegaron á convertirse en fuente de inseguridad para los propietarios, porque había quedado abierta la puerta de las denuncias de capitales ocultos que pertenecieron al clero, y además, en muchos casos no era posible comprobar con la presentación de documentos originales, que los adjudicatarios de bienes de corporaciones hubiesen satisfecho su precio á la nación, ya por lo incompleto y desordenado de nuestros archivos y ya por otras causas igualmente graves y atendibles. Por último, no era raro el caso en que, también por virtud de denuncias que la especulación y la codicia inspiraban, se molestara á los propietarios exigiéndoles, so pena de nuevo pago, la comprobación de haber satisfecho impuestos antiquísimos que, como el de alcabala ó traslación de dominio, la ley declaraba imprescriptibles y cobrables de tercero y ulteriores poseedores.

Esta causa de desconfianza fué cegada por el Gobierno, obteniendo que el Congreso sancionase la ley que en 8 de Noviembre de 1892 autorizó á la Secretaría de Hacienda para expedir certificados especiales, declarando, mediante el pago de un corto impuesto del timbre, que las fincas rústicas y urbanas respecto de las cuales no hubiese ya denuncia en vía de tramitación, estaban libres para lo futuro de cualesquiera responsabilidades provenientes de las leyes de desamortización ó nacionalización ó de impuestos causados hasta esa fecha, que se consideraban para siempre prescritas. Estos certificados de liberación fueron un gran beneficio para todos los propietarios de la República, que en gran número ocurrieron á obtenerlos para no ser inquietados en lo futuro por denunciantes de dudosa buena fe, y permitieron que la ley de 16 de Noviembre de 1900 declarase terminada definitivamente la nacionalización de bienes del clero. Excusado parece decir que las leyes citadas en nada modificaron, sino que, por el contrario, confirmaron y aun aclararon las prohibiciones que respecto á los bienes de mano muerta habían consagrado las benéficas leyes de Reforma.

Otra ley iniciada por el ministro Limantour, y que el Congreso aceptó sin modificarla en nada, ha establecido en Diciembre de 1902 numerosas reglas sobre «clasificación y régimen de los bienes inmuebles

federales,» y ellas han servido, tanto para poner en claro muchos principios jurídicos que, sobre la zona marítima, las riberas de los ríos, los caminos, calles, plazas y otros bienes de uso común ó público, no estaban entre nosotros muy bien definidos, cuanto para que se forme el inventario de los edificios públicos y otros bienes raíces que constituyen el patrimonio de la nación y para que éste sea bien y prudentemente administrado.

DEUDA PÚBLICA.—Omitimos, y en algo de propósito, la mención de otras reformas hacendarias de menor importancia realizadas durante la última década, porque el espacio nos falta ya, y el que tenemos disponible apenas bastará para que muy brevemente completemos la reseña de los hechos más salientes conexos con el interesante capítulo de la deuda pública mexicana.

Volviendo, pues, al punto en que quedó esa reseña al fin de la sección precedente, recordaremos que al encargarse de la Secretaría de Hacienda el señor Limantour, estaban emitidos los empréstitos exteriores de 1888 (£ 10.500.000 al 6 por 100), de 1890 (£ 6.000.000 al 6 por 100) y del ferrocarril de Tehuantepec (£ 2.700.000 al 5 por 100); que los títulos de crédito y saldos de presupuestos anteriores al de 30 de Junio de 1882, se habían convertido en los bonos de la deuda interior consolidada del 3 por 100; que por los saldos insolutos de presupuestos posteriores habíanse creado títulos sin rédito que se denominaban «certificados de alcances,» con la promesa de que los no amortizados en los cinco años que siguieran á su emisión, se convertirían también en bonos del 3 por 100; que había en circulación más de diez clases de bonos especiales, emitidos á título de subvención á ferrocarriles y otras obras de utilidad pública; y que estaban por arreglar numerosos créditos comprendidos bajo la denominación de «deuda flotante.» Por último, los créditos no presentados á conversión habíanse declarado simplemente diferidos, sin haberse resuelto nada definitivo sobre la condición en que hubiesen de quedar.

En tales circunstancias, y en medio de la formidable crisis que sobre el país se desencadenó durante los años de 1892 á 1894, tanto por la pérdida de las cosechas como por la baja sin precedentes en el precio en oro de la plata, crisis á que ya en otro lugar aludimos, el Gobierno se vió compelido á emitir en 1893 otro nuevo empréstito exterior por £ 3.000.000 al 6 por 100, sin el cual la tormenta habría sido imposible de conjurar. Al mismo tiempo se elaboraba para el arreglo definitivo de la deuda pública interior un plan completo, que se desarrolló en dos importantísimas leyes que llevan la fecha del 6 de Septiembre de 1894 y cuyo mejor elogio puede hacerse diciendo que fueron por tal modo claras, completas y justas, que su aplicación no ha ofrecido dudas de ningún género, ni provocó quejas ni resistencias en ningún sentido.

Sus principios fundamentales pueden resumirse así. Sin revocar promesa alguna de las anteriores leyes de 1885 y 1889, sino, por el contrario, respetándolas con toda escrupulosidad, abrió un nuevo plazo de conversión para los créditos legítimos que no se habían presentado, instituyendo una Comisión liquidadora para decidir sobre ellos y aun para revisar en ciertos casos las resoluciones de la antigua Dirección de la deuda pública. Los tipos de conversión quedaron fijados con claridad, conforme á la naturaleza de los créditos anteriores al 30 de Junio de 1882, y en cuanto á los posteriores hasta el 30 de Junio de 1894, se dividieron en tres categorías.

Quedaron comprendidas, en la primera, «los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y, en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que proceden de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario y cuyos plazos estén vencidos, así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General á cargo de diversas oficinas.»

Lo fueron en la segunda: «los créditos por sueldos, viáticos, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluidos expresamente en la primera categoría.»

Por último, formaron categoría especial, ó sea la tercera, «los títulos consistentes en certificados ó bonos